

Et non fagades ende al por ninguna manera, et sy algunas o algunos y ouiere que non quieran pagar la dicha alcauala de todas las cosas que dichas son, en la manera que dicha es a los omnes que lo ouieren de recabdar por nos, mandamos a Alfonso Ferrandez Saauedra, nuestro vasallo et nuestro adelantado en el regno de Murçia, e a los ofiçiales que andodieren por el en el dicho adelantamiento, o a qualquier dellos, que esta nuestra carta vieren, que les prenden et les tomen todo quanto les fallaren fasta que lo fagan pagar. Et non fagan ende al, so pena de la nuestra merçed. Et defendemos que ninguno non sea vsado de encobrir ninguna de las dichas cosas que vendieren, si non, qualquier que lo encobriere, mandamos que pierda aquella cosa de que lo encobrier o la quantia dello, et que lo tomen los omnes que ouieren de recabdar la dicha alcauala para ayuda desta paga.

Dada en Seuilla, XXIII dias de nouienbre, era de mill et trezientos et setenta et vn anno. Yo, Johan Gutierrez, la fiz escreuir por mandado del rey. Ruy Martinez. Johan Perez, arçidiano, vista. Johan Alfonso. Alfonso Gomez. Andres Perez. Abzaradiel.

CCLIX

1334-I-1, Sevilla. Provisión real de Alfonso XI al concejo y oficiales de Murcia, notificando que Mose Aben Lup de Uclés era el titular de los cambios de monedas y metales en Murcia y, por ello, era el único autorizado para tales transacciones. (A.M.M. C.R. 1314-1344, ff. 111v-112r. Pub. Torres Fontes: "La ceca murciana". D. III).

Don Alfonso, por la graçia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe et sennor de Vizcaya et de Molina. Al conçeio et a los alcalles et al alguazil de la çibdat de Murçia, et a todos los otros conçejos, alcalles, alguaziles de todas las villas et logares de su regno, o a qualquier o a qualesquier de uos, que esta nuestra carta vierdes o el traslado della signado de escriuano publico, salut et graçia.

Bien sabedes que por la grant mengua que auia en los nuestros regnos de moneda et que non auien las gentes con que conprar nin con que vender ninguna cosa de lo que auian mester, et era venida la tierra a pobreza et la moneda de otras partes corria por los nuestros regnos. Por ende, acordamos et touiemos por bien de mandar labrar moneda de nouenes de diez dineros el maravedi, la qual se labra fasta aqui.

Et agora, por razon del nuestro coronamiento et por nobleçimiento de los nuestros regnos et por otras razones, que fallamos que era nuestro seruicio et pro de la nuestra tierra, acordamos et touiemos por bien mandar labrar moneda de dineros coronados et que se labren de la ley et de la talla que se labraron estos



coronados que agora corren que el rey don Sancho, nuestro auuelo, que Dios perdone, mando labrar; et que valan seys coronados dellos vn maravedi, segunt que agora corre.

Et porque las gentes an de vso cada que labran moneda de encobrir la plata por lo encareçer et, sennaladamente, los cambiadores et los mercadores, et desque la plata encareçe, encareçen luego todas las viandas et todas las otras cosas, asy que vernia a grant careza la tierra et non seria nuestro seruicio nin pro de uos, acordamos et touiemos por bien de mandar tomar todos los camios de todos los nuestros regnos, et que los tengan por nos aquellos que nos touieremos por bien desdel primero dia de enero en que estamos fasta postremero dia de mayo primero que viene de la era desta carta, et dende fasta vn anno que se conplira postremero dia de mayo que sera en la era de mill et trezientos et setenta et tres annos; et que ninguno non sea osado de conprar nin de vender ninguna plata, nin ninguna moneda de oro nin de plata, nin de las monedas que son de fuera del nuestro sennorio nin de otro bullon, saluo aquel o aquellos que touieren las tablas del camio por nos. Et tenemos por bien que tengan estos cambios por nos y, en la çibdat de Murçia et en todas las villas et logares del su regnado, don Mose Aben Lup de Ucles o los quel y posiere por sy.

Porque vos mandamos, vista esta nuestra carta o el traslado della, commo dicho es, que ninguno non sea vsado de vsar del cambio, nin de conprar nin de vender plata blanca, nin quebrada nin sana, nin ninguna moneda de oro nin de plata, nin de otro bullon en ninguna manera desdel dia que esta nuestra carta fuere mostrada en adelante fasta el dicho tienpo conplido, commo dicho es, saluo los dichos don Mose o sus omnes, commo dicho es, o los que touieren los camios por ellos. Et porque los camidores que touieren las tablas del cambio por nos non ayan logar de abaratar los presçios de las monedas, tenemos por bien et mandamos que las monedas de oro que fueren finas et de peso que valan desta guisa:

La dobla castellana et la de almir marroqui viejas XXV maravedis; la nueua a XXIII maravedis, et la real a XXIII maravedis; et el florin oniel a XXII maravedis, et el florin de Valençia a XX maravedis; et la moneda de plata et el tornes grueso a XVI dineros, et el barçeloneses a XXII dineros et dos meajas; et el tornes portogales a XVI dineros; et el esterlin çinco dineros; et el marco de plata fina a çient maravedis. Et la plata et todas estas monedas sobredichas, seyendo finas et de peso, commo dicho es, que den por ellas estas quantias por cada vna et non menos, et sy non fueren finas nin de peso, que las conpre el camidor commo mejor podiere; pero tenemos por bien que las doblas que se puedan dar en pago de vna persona a otra fuera de los camios. Et sy fuere fallado que fueren vendidas o conpradas en otra manera, que cayan los que lo fezieren en la pena que en esta carta se contiene; et sy el cambiador non quisier conprar las doblas a este presçio, que el que las touier, que las pueda vender a otro qualquier. Et que ningun cambiador nin orebze nin otro ninguno non sea osado de fondir nin de afinar nin moneda de plata nin de cobre, nin ninguna moneda en que aya plata nin ningun bullon en ninguna manera.



Et todo esto, que dicho es, que lo fagades pregonar por la çibdat de Murçia et por todas las villas et logares del su regnado, et todo aquel que vsare del cambio de vender nin de comprar plata, oro o moneda o bullon en publico nin en escondido, synon en la manera que dicho es, desdel dia quel pregon fuere fecho en adelante, saluo por mandado de aquellos que touieren las tablas de los cambios por nos, por la primera vez que lo feziera que pierda la plata o el oro, o la moneda o el bullon que conprare o vendiere con el tanto de lo suyo; et por la segunda, que lo pierda con el dos tanto, et sy non ouier la quantia, que yaga en la prision XXX dias; et por la terçera vez, que pierda el cuerpo et quanto a. Et las penas que por esta razon fueren tomadas a los que en ellas cayeren, tenemos por bien et mandamos que la terçia parte desta pena que sea para el acusador, et las dos partes para quien touiere los camios por mi.

Et non fagades ende al por ninguna manera, so pena de la nuestra merçed et de los cuerpos et de quanto auedes. Et demas, por qualquier o qualesquier de uos que fincar que lo asy non quisieren conplir, mandamos al omne que lo ouier de recabdar por nos, que uos enplaze que parescades ante nos doquier que nos seamos, los conçeios por vuestros personeros et vno o dos de uos, los ofiçiales, personalmente, con personeria de los otros, del dia que uos enplazaren a quinze dias, so pena de çient maravedis de la moneda nueva a cada vno, a dezir por qual razon non conplides nuestro mandado. Et de commo uos esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado della signado, commo dicho es, et la conplierdes, et del enplazamiento que por esta razon fuere fecho, mandamos a qualquier escriuano publico, que para esto fuere llamado, que de ende al omne que uos la mostrare testimonio signado con su signo porque nos sepamos en commo conplides nuestro mandado; et non faga ende al, so la dicha pena et del ofiçio de la escriuania. La carta leyda, datgela.

Dada en Seuilla, primero dia de enero, era de mill et CCC LXX dos annos. Yo, Johan Sanchez, la fiz escreuir por mandado del rey. Alfonso Gomez. Johan Perez, arcidiano, vista. Diego Perez. Alfonso Gonçalez. Johan Sanchez. Abzaradiel. Johan Ferrandez.

CCLX

1334-I-1, Sevilla. Mandato real de Alfonso XI a los encargados de realizar las monedas en Murcia, notificándoles el ordenamiento real sobre la acuñación de la moneda que habían de realizar. (A.M.M. C.R. 1314-1344, ff. 112v-113v. Pub. Torres Fontes: "La ceca murciana". D. II).

Don Alfonso, por la graçia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe et sennor de

